



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 183-2024

RECURRENTE: EASY OFFICE, INC.

ACTO IMPUGNADO: Resolución No. 123-DG de 03 de diciembre de 2024, por la cual se rechazan las propuestas del Acto Público de Selección de Contratista por Licitación Pública No. 2024-1-25-0-08-LP-037510, emitida por el **INSTITUTO DE INNOVACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ**.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL BECKFORD

RESOLUCIÓN No. 004-2025 -Pleno/TACP de 08 de enero de 2025 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, que establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación en sus artículos 238 al 240 y que reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas denominado "PanamaCompra", ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

Con fundamento en el artículo 47 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, el **INSTITUTO DE INNOVACIÓN**



AGROPECUARIA DE PANAMÁ, publicó en el portal electrónico “PanamaCompra”, el día 22 de abril de 2024, el aviso de convocatoria y el pliego de cargos para que todo interesado en contratar con el Estado, presentara el día 23 de mayo de 2024 hasta las 12:00 p.m., las propuestas contentivas de toda la documentación necesaria para participar del procedimiento de selección de contratista No. **2024-1-25-0-08-LP-037510**, cuyo objeto contractual es el **“SUMINISTRO, DISEÑO E INSTALACION DE MOBILIARIO PARA LA NUEVA SEDE CENTRAL DEL IDIAP UBICADO EN TAPIA, PROVINCIA DE PANAMA”**, con un precio de referencia por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 220,000.00)**.

La apertura de propuestas se realizó el mismo día de la entrega, es decir, el día 23 de mayo de 2024, desde las 12:01 p.m., y el Acta de Apertura se publica el día 24 de mayo de 2024, siendo recibidas las siguientes:

Propuestas Recibidas

Nombre Proponente	Descripción General	Fecha y Hora Ingreso Propuesta	Precio Propuesto
EASY OFFICE INC	Ver Propuesta	23-05-2024 11:30 a.m.	199,994.86
OFFICE CONCEPT TECHNOLOGY, INC.	Ver Propuesta	23-05-2024 11:45 a.m.	176,550.00

Luego de recibidas las propuestas, el **INSTITUTO DE INNOVACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ** remitió el expediente que contiene las propuestas de los participantes del acto público a la Comisión Verificadora y se emite el correspondiente Informe de la Comisión de fecha 26 de junio de 2024, el cual fue publicado el mismo día en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, en el cual se recomienda adjudicar a la empresa **EASY OFFICE, INC.**, toda vez que la propuesta verificada es el segundo mejor precio y cumple con los requisitos del pliego de cargos, tal como se observa en la siguiente imagen:

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, recomendamos adjudicar a la empresa Easy Office Inc., toda vez que la propuesta verificada es el segundo mejor precio y cumple con los requisitos

del pliego de cargos, o se configura alguna otra de las causales de deserción contenidas en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Para dar fe de lo actuado por esta Comisión Verificadora, suscribe el presente informe, dado en la Ciudad de Panamá, a los 26 día(s) del mes de junio de 2024.

Fundamento legal: Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Firma:

Nombre: Ernesto Vialette
Cédula: 8-168-33

Firma:

Nombre: Michelle Rodríguez
Cédula: 8-730-1498

Firma:

Nombre: Dalvis Mariscal
Cédula: 8-250-531



La empresa **OFFICE CONCEPT TECHNOLOGY INC.**, presentó observaciones al Informe de la Comisión Verificadora de fecha 27 de junio de 2024, las cuales fueron publicadas el día 03 de julio de 2024, en el portal electrónico "PanamaCompra", solicitando se realice una nueva evaluación por parte de la Comisión Verificadora.

Posteriormente, el día 10 de diciembre de 2024 a las 12:56 p.m., se publica en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", con la descripción "Resolución de Desición" (sic), la **Resolución No. 123-DG de 03 de diciembre de 2024**, por la cual se Rechaza las Propuestas presentadas dentro del Acto Público No. **2024-1-25-0-08-LP-037510**, para el "**SUMINISTRO, DISEÑO E INSTALACION DE MOBILIARIO PARA LA NUEVA SEDE CENTRAL DEL IDIAP UBICADO EN TAPIA, PROVINCIA DE PANAMA**".

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Dentro del término procesal oportuno de conformidad con el artículo 157 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 ordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, es decir, el día 16 de diciembre de 2024, Licenciada **KATHIA V. BURKE** actuando en nombre y representación de la empresa **EASY OFFICE INC.**, presentó recurso de impugnación en contra de la **Resolución No. 123-DG de 03 de diciembre de 2024**, proferida por el **INSTITUTO DE INNOVACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ**, por la cual se adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista por Licitación Pública No. **2024-1-25-0-08-LP-037510**, para el "**SUMINISTRO, DISEÑO E INSTALACION DE MOBILIARIO PARA LA NUEVA SEDE CENTRAL DEL IDIAP UBICADO EN TAPIA, PROVINCIA DE PANAMA**". (Poder y Recurso de visibles a fojas 012 a la 021 del expediente del Tribunal).

Que el recurrente presentó la Fianza de Impugnación No. **04-24-102683-0** de 12 de diciembre de 2024, expedida por **ÓPTIMA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.**, por el límite máximo de responsabilidad de **TREINTA Y TRES MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 33,000.00)**, cantidad que representa el quince por ciento (15%) del precio de referencia, a orden del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**, teniendo como beneficiarios al **INSTITUTO DE INNOVACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, y cuya diligencia de consignación No. 145-2024 de 16 de diciembre de 2024 reposa a folio 028 del expediente del Tribunal.

Que el día 16 de diciembre de 2024, la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas emite la Certificación de Interposición de Recurso de Impugnación, visible a foja 031 del expediente del Tribunal y publicada el mismo día en el Portal Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".



III. DESCRIPCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO:

El acto atacado lo constituye la **Resolución No. 123-DG de 03 de diciembre de 2024**, proferida por el **INSTITUTO DE INNOVACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ**, por la cual se rechazan las propuestas presentadas dentro de la Licitación Pública No. **2024-1-25-0-08-LP-037510**, para el **“SUMINISTRO, DISEÑO E INSTALACION DE MOBILIARIO PARA LA NUEVA SEDE CENTRAL DEL IDIAP UBICADO EN TAPIA, PROVINCIA DE PANAMA”**, a saber:

INSTITUTO DE INNOVACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ
RESOLUCION No. 123-DG
(De 03 de diciembre de 2024)

“Por la cual se Rechaza las Propuestas presentadas dentro del Acto Público N° 2024-1-25-0-08-LP-037510, para el Suministro, Diseño e Instalación de Mobiliario para la Nueva Sede Central del Idiap ubicado en Tapia, Provincia de Panamá”

El Director General, Encargado, en uso de sus facultades legales, y,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de Innovación Agropecuaria de Panamá (IDIAP), es una institución pública autónoma de la República de Panamá, creada por la Ley No. 162 de 04 de septiembre de 2020, que tiene como función principal, la investigación para la generación, adaptación, validación y difusión de conocimientos y tecnologías agropecuarias, enmarcados dentro de las políticas, estratégicas y lineamientos del sector agropecuario de la República de Panamá.

Que, el Artículo 10 de la Ley no. 162 de 04 de septiembre de 2020, establece que el Director General del Instituto de Innovación Agropecuaria de Panamá (IDIAP), representará legalmente al Instituto, mediante delegación del Ministro de Desarrollo Agropecuario.

Que el Instituto de Innovación Agropecuaria de Panamá (IDIAP), convocó el Acto Público N° 2024-1-25-0-08-LP-037510, para el “Suministro, Diseño e Instalación de Mobiliario para la Nueva Sede Central del Idiap ubicado en Tapia, Provincia de Panamá”, y cuyo precio de referencia se estableció un monto de Doscientos Veinte Mil Balboas con 00/100 (B/220,000).

Que el día 23 de mayo de 2024, fecha establecida para realizar el acto de apertura y presentación de propuestas se presentaron dos empresas:

Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Propuesta	Precio Propuesto
EASY OFFICE INC	23-05-2024 11:30 a.m.	199,994.86
OFFICE CONCEPT TECHNOLOGY, INC	23-05-2024 11:45 a.m.	176,550.00

Que mediante la Resolución N° DG 61 de 11 de junio de 2024, el Director General, del Instituto de Innovación Agropecuaria de Panamá, en ejercicio de sus facultades legales, designó a los miembros que conformarían la comisión verificadora, misma que se reunió el día 26 de junio de 2024, y como recomendación para adjudicar el acto, sugirió a la empresa EASY OFFICE INC.

Que al momento de convocar el Acto Público N° 2024-1-25-0-08-LP-037510, y de recibidas las propuestas, se encontraba suspendido la modalidad del Convenio Marco, el cual representa un beneficio para las entidades contratantes, en especial porque se caracteriza por Ahorro de tiempo y recursos.

Que en este momento se encuentra reactivado dicho Convenio Marco, encontrándose dentro de los catálogos, los mismos bienes requeridos para la contratación, por lo tanto, con la intención de obtener el mejor beneficio para el Estado, por causas de orden público e interés social, se considera conveniente rechazar las propuestas recibidas.

Que sobre la base de los hechos señalados y en cumplimiento del artículo 74 del Texto Único la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, se hace necesario rechazar las propuestas presentadas para el Acto Público No. N° 2024-1-25-0-08-LP-037510, para el “Suministro, Diseño e Instalación de Mobiliario para la Nueva Sede Central del Idiap ubicado en Tapia, Provincia de Panamá”.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DECLARAR DESIERTO, todas las propuestas recibidas para el Acto Público No. N° 2024-1-25-0-08-LP-037510, para el “Suministro, Diseño e Instalación de Mobiliario para la Nueva Sede Central del Idiap ubicado en Tapia, Provincia de Panamá”.

SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO, todas las propuestas recibidas para el Acto Público No. N° 2024-1-25-0-08-LP-037510, para el “Suministro, Diseño e Instalación de Mobiliario para la Nueva Sede Central del Idiap ubicado en Tapia, Provincia de Panamá”.

TERCERO: ADVERTIR que el Acto Público No. N° 2024-1-25-0-08-LP-037510, para el “Suministro, Diseño e Instalación de Mobiliario para la Nueva Sede Central del Idiap ubicado en Tapia, Provincia de Panamá”, quedará en estado de **CANCELADO**.

TERCERO: ORDENAR la publicación de la presente Resolución, en el Sistema de Contrataciones Públicas “Panamá Compra”, por dos (2) días hábiles para los efectos de su notificación, así como su incorporación al respectivo expediente.

CUARTO: ADVERTIR que, contra la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 72 N° 6, y 74 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(7) NOTARFE
VILLARREAL NUNEZ
XOSE EZEQUEL - ID
7-02-2344
José Ezequiel Villarreal
Director General, Encargado



IV. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

La Licenciada **KATHIA V. BURKE** actuando en nombre y representación de la empresa **EASY OFFICE INC.**, presentó recurso de impugnación en contra de la **Resolución No. 123-DG de 03 de diciembre de 2024**, proferida por el el **INSTITUTO DE INNOVACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ**, por la cual se rechazan las propuestas presentadas dentro del Acto Público de Selección de Contratista por Licitación Pública No. **2024-1-25-0-08-LP-037510**, sustentando su recurso con fundamento en lo siguiente:

II.- De las actuaciones producidas para llegar Al Rechazo de Propuestas y Declarar Desierto el Acto Público N°2024-1-25-0-08-LP-037510 para el "SUMINISTRO, DISEÑO E INSTALACION DE MOBILIARIO PARA LA NUEVA SEDE CENTRAL DEL IDIAP UBICADO EN TAPIA, PROVINCIA DE PANAMA".

El presente recurso se formula en contra de la Resolución N°123-DG del 03 de diciembre de 2024 por la cual se rechaza propuestas y declara desierto el Acto Público **N°2024-1-25-0-08-LP-037510 para el "SUMINISTRO, DISEÑO E INSTALACION DE MOBILIARIO PARA LA NUEVA SEDE CENTRAL DEL IDIAP UBICADO EN TAPIA, PROVINCIA DE PANAMA"**, de la cual discrepamos por los aspectos que pasamos a detallar:

Al revisar el Acto Público a través del Sistema Electrónico PanamaCompra, se evidencia una discrepancia en los tiempos procesales del expediente administrativo. Tras el Acta de Apertura, se presenta una justificación para disolver la comisión, la cual se emite dos semanas después de dicho acto. Esta situación contraviene lo establecido por la normativa vigente, que

- 3

estipula que las comisiones evaluadoras deben estar constituidas antes de la recepción de propuestas.

Si bien comprendemos que coordinar las agendas de personas ajenas a la entidad pública contratante puede ser complicado, es importante señalar que el Acta de Apertura se llevó a cabo el 24 de mayo del presente año, y la justificación para disolver la comisión no se realizó hasta el 10 de junio. Esta demora no solo afecta la transparencia del proceso, sino que también pone en riesgo la validez de las decisiones tomadas en el marco de esta licitación. Posteriormente, se elabora el informe de la comisión verificadora, en el cual se recomienda a nuestro representado como el segundo precio más favorable para el Estado, destacando que cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos. En tiempo oportuno, se presentan observaciones al informe de la comisión; sin embargo, el otro proponente deja vencer el plazo para interponer la acción de reclamo correspondiente.

Desde la fecha del 3 de julio de 2024, transcurren cuatro meses hasta que la entidad pública licitante publica la resolución de decisión. Sin embargo, señores magistrados, a pesar de que el informe de la comisión verificadora indica que nuestro representado cumple con todos los requisitos del pliego y recomienda su adjudicación, la entidad pública, en la resolución 123 DG de 03 de diciembre de 2024 en la cual se procede a rechazar las propuestas y declara desierto el acto público.



	1 año por desperfectos de fábrica			
16	Colores de los muebles	25		
	Los proponentes deberán presentar la paleta de colores de los mobiliarios ofertados.			
17	Desglose de Precios	25		
	Los proponentes deben enviar desglose de todos los mobiliarios junto con las cantidades y precios unitarios de los mismo			

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, recomendamos adjudicar a la empresa Easy Office Inc., toda vez que la propuesta verificada es el segundo mejor precio y cumple con los requisitos

del pliego de cargos, o se configura alguna otra de las causales de deserción contenidas en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Para dar fe de lo actuado por esta Comisión Verificadora, suscribe el presente informe, dado en la Ciudad de Panamá, a los 26 día(s) del mes de junio de 2024.

Fundamento legal: Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020

Firma:

Nombre: Ernesto Viale

Cédula: 8-168-33

Firma:

Nombre: Michelle Rodríguez

Cédula: 8-730-1498

Firma:

Nombre: Dalvis Maniscal

Cédula: 8-250-531

No obstante, lo anterior la entidad pública licitante en contravención con el artículo 71 de la ley 22 de 2006 ordenada por la Ley 153 de 2020, en vez de adjudicar el Procedimiento de Selección de Contratistas, mediante Resolución motivada, en un plazo de 7 días hábiles, procede de forma extemporánea a publicar la resolución de decisión que impugnamos y la cual como sustento indica lo siguiente:

Que mediante la Resolución N° DG 61 de 11 de junio de 2024, el Director General, del Instituto de Innovación Agropecuaria de Panamá, en ejercicio de sus facultades legales, designó a los miembros que conformarían la comisión verificadora, misma que se reunió el día 26 de junio de 2024, y como recomendación para adjudicar el acto, sugirió a la empresa EASY OFFICE INC.

Que al momento de convocar el Acto Público N° 2024-1-25-0-08-LP-037510, y de recibidas las propuestas, se encontraba suspendido la modalidad del Convenio Marco, el cual representa un beneficio para las entidades contratantes, en especial porque se caracteriza por Ahorro de tiempo y recursos.

Que en este momento se encuentra reactivado dicho Convenio Marco, encontrándose dentro de los catálogos, los mismos bienes requeridos para la contratación, por lo tanto, con la intención de obtener el mejor beneficio para el Estado, por causas de orden público e interés social, se considera conveniente rechazar las propuestas recibidas.



Es fundamental analizar la motivación detrás de esta acción administrativa, que contraviene la ley, bajo el argumento de que se busca obtener el mejor beneficio para el Estado por razones de orden público e interés social. Señores Magistrados, si consideramos el concepto de interés social desde la perspectiva anglosajona, fundamentada en los criterios de Adam Smith, podemos concluir que no existe una diferencia real entre el interés común y los intereses particulares. En este sentido, el interés de nuestros representados se encuentra dentro de ese interés común que el Estado también debe garantizar.

Además, es importante señalar que no siempre lo que se ofrece en el catálogo de la tienda virtual resulta ser más económico que lo que puede presentarse a través de un proceso de selección de contratos. A pesar de que el convenio marco puede ofrecer una economía procesal en los trámites, también es cierto que ha habido un aumento en los reclamos por parte de las empresas participantes en dicho convenio.

En este contexto, es relevante mencionar que, a la fecha, y como se puede observar en la imagen que presentaremos, en la página web de la Dirección General de Contrataciones Públicas no se encuentra vigente el convenio marco de mobiliario de oficina, ni se evidencia que esté disponible para las entidades públicas.



Como se ha evidenciado, no existe un convenio marco habilitado que justifique el rechazo de las propuestas presentadas por la entidad pública contratante. Lo más preocupante es que esta acción ha cercenado el derecho de nuestra representada a ser adjudicataria del Procedimiento de Selección de Contratista. Es importante destacar que los proponentes invierten recursos significativos en participar en un acto público, incluyendo horas de trabajo, papelería, revisiones, certificaciones y otros gastos. Estas inversiones se realizan con la expectativa de ser beneficiadas en la selección, tal como ocurrió en este caso, donde nuestra representada fue recomendada para la adjudicación por la Comisión Verificadora designada para tal fin.

III. OBJECIONES A LA DECISIÓN TOMADA POR LA ENTIDAD PÚBLICA CONTRATANTE.

Señores Magistrados, pasamos a desarrollar las objeciones a la decisión tomada por la entidad pública contratante en su Resolución 123-DG del 3 de diciembre de 2024, en este contexto, consideramos que la intención del Instituto de Innovación Agropecuaria era cancelar el acto público sin adjudicación, buscando evitar una compensación posible según lo establecido en el artículo 74 de la Ley 22 de 2006, modificada por la Ley 153 de 2020, que establece lo siguiente:

Artículo 74. Facultad de la entidad licitante. La entidad licitante podrá, antes de recibir propuestas, cancelar la convocatoria al acto público.
En caso de que se hubieran recibido propuestas, por causas de orden público o de interés social, debidamente motivadas, la entidad podrá rechazar todas las propuestas, sin que hubiera ningún adjudicatario.
Ejecutoriada la adjudicación del acto público, esta obliga a la entidad licitante y al adjudicatario; en consecuencia, el adjudicatario o contratista, según sea el caso, tendrá derecho a



- 5 -

la formalización del contrato correspondiente, o a recibir compensación por los gastos incurridos, si la entidad licitante decide ejercer la facultad de rechazo de su oferta, sin haber formalizado el contrato.

El adjudicatario está obligado a mantener su propuesta y a firmar el contrato respectivo, de no hacerlo dentro del tiempo establecido en el pliego de cargos por causas imputables al proponente, la entidad licitante ejecutará la fianza de propuesta y se le inhabilitará por un periodo de seis meses. Igualmente, para los actos públicos donde no se exige la fianza de propuesta, se le inhabilitará por un periodo de un año.

Cuando la entidad ejerza la facultad extraordinaria de rechazo de propuestas, el acto público quedará en estado de cancelado, salvo que el interesado haga uso del derecho de interponer el recurso correspondiente ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas contra el acto administrativo que declara el rechazo de la propuesta. (El resultado es nuestro.)

De acuerdo con lo establecido en el artículo mencionado anteriormente, es importante resaltar dos aspectos clave. En primer lugar, en caso de haber recibido propuestas, la entidad está obligada a rechazar todas ellas y a ordenar la cancelación del acto, únicamente por causas de orden público o de interés social, las cuales deben estar debidamente motivadas. Sin embargo, en la resolución que hoy impugnamos, a pesar de citar el artículo 74, no se indica que las propuestas hayan sido rechazadas por razones de orden público o interés social, ni se proporciona la motivación correspondiente para tales afirmaciones, tal como hemos señalado anteriormente.

En segundo lugar, se observa que el acto ha sido declarado desierto y no cancelado. Esto nos lleva a examinar lo que establece la normativa legal vigente para las entidades públicas contratantes, posterior a la publicación del informe de la comisión verificadora. A continuación, procederemos a detallar dicha normativa:

Artículo 71. Adjudicación de los actos de selección de contratista. Si el jefe de la entidad pública contratante o el funcionario en quien se delegue considerara que se han cumplido las formalidades establecidas por esta Ley, adjudicará o declarará desierto el acto de selección de contratista, motivando resolución motivada, en un plazo no mayor de siete días hábiles. En el caso de que se declare desierto un acto de selección de contratista, se hará con base en lo señalado en el artículo siguiente. En la contratación menor se adjudicará, declarará desierto o rechazará las propuestas en el respectivo cuadro de cotizaciones, el cual deberá contener la información originada en el acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad de interposición del recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, al cual se adjuntarán los documentos de cada propuesta recibida.

Ejecutoriada la adjudicación del acto público, la entidad formalizará el contrato en el término establecido en el pliego de cargos, el cual no excederá de quince días hábiles, a bien ejecutará la fianza de propuesta e inhabilitará al adjudicatario que no cumpla con la firma del contrato correspondiente dentro del periodo indicado, previo requerimiento de firma por parte de la entidad.

Las personas que se consideren agraviadas con la decisión podrán recurrir por la vía gubernativa, conforme a las reglas del procedimiento administrativo instituido en el artículo 157, o a petición de acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de

Justicia para promover la acción contenciosa. (El resultado es nuestro.)

Del artículo "up supra" citado, se deduce que lo correcto era proceder a la adjudicación. Contrario a lo que establece la resolución que hoy impugnamos, nuestro representante, según el último Informe de la Comisión Verificadora fechado el 1 de abril de 2024 y publicado en el sistema electrónico PanamaCompra el 4 de abril de 2024, fue recomendado por los Comisionados Ernesto Valette, Michelle Rodríguez y Dalvis Mariscal, quienes fueron debidamente designados por la Entidad Pública Contratante mediante la Resolución DG-063 del 11 de junio de 2024 para llevar a cabo la verificación de las propuestas.

Por lo tanto, es evidente que la Resolución 123-DG del 3 de diciembre de 2024 no solo es incongruente, sino que, con todo el respeto que nos caracteriza, consideramos que es ilegal. En esta resolución se aplica erróneamente la normativa que rige la Contratación Pública en Panamá, ya que, de manera arbitraria, se rechazan las propuestas por razones que no corresponden a orden público o interés social. Además, se señala que, al momento de la publicación del acto, no existía un Convenio Marco de Mobiliarios de Oficinas vigente para las Entidades Estatales. Sin embargo, al momento en que se declara desierto el acto público, no se encuentra habilitado un convenio marco de mobiliario de oficina.

Para los que estamos habituados al trámite interno del sistema electrónico de PanamaCompra, en sus funcionalidades tenemos claro lo siguiente en este caso:

1. Gestión del Informe de Comisión:

En el sistema electrónico de PanamaCompra, es fundamental que el Informe de Comisión, ya sea Verificadora o Evaluadora, se gestione de manera interna y precisa. Este informe debe reflejar fielmente el cumplimiento o incumplimiento de las empresas participantes. Si una empresa cumple, debe ser registrado como tal; si incumple, debe indicarse claramente.

2. Declaración de Desierto:

Según el artículo 72 de la normativa vigente, si ninguna empresa cumple con los requisitos, el acto debe ser declarado desierto. Sin embargo, si al menos un proponente cumple, la consecuencia legal es la adjudicación. La falta de adjudicación en este caso contraviene la ley, lo que es inaceptable.

3. Facultades de la Entidad Licitante:

Si la Entidad Licitante decide ejercer sus facultades bajo el artículo 74, debe rechazar las propuestas de manera motivada y cancelar el acto. En este caso, se observa que se ha declarado desierto el acto en el sistema, lo que indica



una omisión en el cumplimiento de las obligaciones legales por parte de la Entidad Pública Licitante.

4. Sanciones por Omisiones:

Es importante señalar que estas omisiones pueden ser sancionables, tal como lo establece el artículo 18 de la Ley 22 de 2006, modificada por la Ley 153 de 2020. En este caso, hemos identificado tres llamados de atención en una sola Resolución de Fondo emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

5. Inconsistencias en la Resolución:

Como hemos mencionado más arriba, se ordenó una nueva revisión por parte de la Comisión Evaluadora, donde en su resultado una de las empresas cumplió. Sin embargo, se dejaron pasar cuatro meses para tomar una decisión que contradice las recomendaciones de la comisión. Además, la resolución carece de motivación adecuada y se basa en información incorrecta respecto al convenio marco supuestamente vigente.

6. Estado del Acto Público:

Finalmente, se declara desierto un acto que no debería serlo, y no se cancela el acto como dice la resolución que se debe cancelar, puesto que como vimos más arriba el estado del acto público es el de “desierto” y no de “cancelado”, es decir, la entidad ha ido en contra de su propia resolución.

Número	Estado	Descripción	Entidad / Unidad de negocio	Dependencia	Fecha	Modificación de adjudicación
2024-1-25-0-08-LP-037510	Desierto	SUMINISTRO, DISEÑO E INSTALACION DE MOBILIARIO PARA LA NUEVA SEDE CENTRAL DEL IDIAP UBICADO EN TAPIA, PROVINCIA DE PANAMA	INSTITUTO DE INNOVACION AGROPECUARIA	SETSE	10-12-2024	CANCELADO

Señores magistrados como puede verse en el portal, el acto ha quedado en estado de desierto lo que es la comprobación de la mala aplicación de la ley cuando un servidor público está obligado a cumplirla a cabalidad con independencia de que desconozca el contenido de la norma, lo que es peor, en el caso que nos ocupa los servidores públicos que expidieron la resolución impugnada conocen la ley y la aplicaron de forma indebida en perjuicio del nuestro poderdante.

Debido a todo lo expuesto, solicita a este Tribunal lo siguiente:

SOLICITUD:

Por todas las razones antes expuestas, solicitamos a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas **REVOQUE** el Rechazó de Propuesta realizado mediante Resolución 123-DG de 03 de diciembre de 2024 expedida por el INSTITUTO DE INNOVACION AGROPECUARIA dentro del **ACTO PÚBLICO NÚMERO 2024-1-25-0-08-LP-037510 “SUMINISTRO, DISEÑO E INSTALACION DE MOBILIARIO PARA LA NUEVA SEDE CENTRAL DEL IDIAP UBICADO EN TAPIA, PROVINCIA**

DE PANAMA”, y Restablezca el derecho vulnerando a nuestra representada **EASY OFFICE, INC.,** en el **ACTO PÚBLICO NÚMERO 2024-1-25-0-08-LP-037510 “SUMINISTRO, DISEÑO E INSTALACION DE MOBILIARIO PARA LA NUEVA SEDE CENTRAL DEL IDIAP UBICADO EN TAPIA, PROVINCIA DE PANAMA”,** que debió ser **Adjudicado a nuestra representada** por las faltas y omisiones desarrolladas en el presente recurso que arrojan la violación de la normativa de la Ley de Contrataciones Públicas, el Debido Proceso Administrativo y el Principio de Transparencia.



V. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la **Resolución No.143-2024/TACP de 17 de diciembre de 2024 (Admisión)**, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos procesales anunciados en los artículos 238, 239, 240 y ss. del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por el Licenciada **KATHIA V. BURKE** en su condición de apoderada especial de la empresa **EASY OFFICE, INC.**, Resolución que fue publicada el día 18 de diciembre de 2024, en el Portal Electrónico “PanamaCompra” corriéndose traslado del recurso presentado al **INSTITUTO DE INNOVACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ**, para que a partir de la notificación de la resolución precitada compulsara en un término no mayor de tres (3) días hábiles, el Informe de Conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado.

VI. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA.

De acuerdo con el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el **INSTITUTO DE INNOVACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ**, publicó el Informe de Conducta el día 26 de diciembre de 2024, dentro del cual hizo un recuento de las actuaciones realizadas por la entidad para el presente acto de selección de contratista, así:



Gobierno Nacional
CON PASO FIRME

INSTITUTO DE INNOVACION
AGROPECUARIA DE PANAMA

DIRECCIÓN GENERAL
Nota No. DG-886-2024
Ciudad del Saber, 23 de diciembre de 2024

Su Excelencia
Manuel Beckford
Magistrado Sustanciador Suplente del
Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas
Ciudad de Panamá
E. S. D.

Respetado Señor Magistrado:

Reciba un cordial saludo.

Por este medio, en cumplimiento de la Resolución N°143-2024/TACP de 17 de diciembre de 2024 (Admisión) del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, relativa al Recurso de Impugnación, incoado por la empresa EASY OFFICE, INC., en contra de la Resolución N° 123-DG de 3 de diciembre de 2024, que Rechaza las Propuestas presentadas dentro del Acto Público N° 2024-1-25-0-08-LP-037510, para el Suministro, Diseño e Instalación de Mobiliario para la Nueva Sede Central del Idiap, ubicado en Tapia, Provincia de Panamá, en tiempo procesalmente oportuno, expresamos y remitimos nuestro Informe de Conducta, en los siguientes términos:

1. El Instituto de Innovación Agropecuaria de Panamá, ha cumplido con todos los requisitos jurídicos del Acto Público de Selección de Contratista No. 2024-1-25-0-08-LP-037510.
2. El IDIAP, realizó todas las acciones pertinentes con la finalidad de lograr el objetivo último de la contratación, máxime que somos los más interesados en contar con el mobiliario para la ejecución de nuestras funciones institucionales, pero siempre observando los principios rectores de la contratación pública y la diligencia de un buen padre de familia en los procesos públicos de selección de contratista.
3. En el escrito de impugnación, la apoderada de EASY OFFICE, INC, manifiesta una supuesta discrepancia la cual hace saber en su Parte II, del escrito de sustentación, referente a una justificación para disolver la comisión verificadora, misma que se puede observar en el sistema de Panamá Compras, con fecha de informe de 10 de junio de 2024, y de la cual nunca presentó objeción alguna en aquel momento, a pesar de tener conocimiento de ello desde un inicio, lo que a nuestra consideración hace su reclamo en tiempo extemporáneo, pues es en esta etapa avanzada del proceso en donde manifiesta su disconformidad.
4. En este mismo orden, la recurrente agrega en su sustentación, que la comisión se conformó posterior al Acta de Apertura, cuando dicha comisión debió estar constituida antes de la recepción de propuestas. En cuanto a lo antes planteado, es importante aclarar que ya existía un primer sorteo, en donde se había seleccionado a los comisionados, e incluso se había elaborado la Resolución de designación, sin embargo, por razones que escapan de las facultades de la entidad contratante, constantemente se ha estado presentando el



- fenómeno de que en el listado de comisionados suele arrojar nombres de servidores que no se encuentran disponibles por diversas causas (defunción, fuera del sistema público, vacaciones, licencias, entre otras), y que no es posible conformarla, circunstancia que provoca que en muchas ocasiones se retarde el proceso, y de ahí la génesis que motivó al supervisor de compras para deshacer la comisión y efectuar un nuevo sorteo.
5. En virtud de lo anterior, puede observarse que la recurrente, realiza alegaciones sobre los procedimientos internos de administración pública y de la estructura de control interno del IDIAP, desconociendo los procedimientos en todos sus contextos. Es importante señalar, que la estructura de control interno en Panamá está regulada por las Normas de Control Interno Gubernamental emitidas por la Contraloría General de la República. Estas normas proporcionan un marco conceptual y establecen los componentes esenciales para garantizar el cumplimiento de los objetivos institucionales y la eficiencia en la gestión pública, de obligatorio cumplimiento para lograr el refrendo de los actos y contratos públicos, la misma se encuentra establecida bajo Decreto Ejecutivo 214 de 8 de octubre de 1999, publicado en Gaceta Oficial N° 23946 de 14 de diciembre de 1999.
6. El recurrente a su vez manifiesta que esta entidad en la Resolución N° 123-DG de 3 de diciembre de 2024, argumentó el uso del convenio marco, pero que a la fecha éste no se encuentra vigente. Ahora bien, en el mes de abril de 2024, al momento en que la entidad licitante, adelantara los primeros procedimientos para el aviso de convocatoria del Acto Público 2024-1-25-0-08-LP-037510, ciertamente no se encontraba a disposición dicha modalidad, tal como se refleja en el siguiente cuadro que adjuntaremos, empero, posteriormente se notifica una prórroga a partir del 17 de abril al 17 de junio de 2024, pero debido a los avances del proceso y en aras de dar cumplimiento con lo programado se decidió continuar, aun cuando las posibilidades de economía en tiempo y recurso suelen ser significativos.

GOBIERNO NACIONAL
CON PASO FIRME
INSTITUTO DE INNOVACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ

INICIO INFO INSTITUCIONAL TRANSPARENCIA CARGOS VACANTES CONTACTENOS

CONVENIO MARCO SERVICIO AL CLIENTE LEGISLACIÓN OPEC SALA DE PRENSA RECLAMOS PROYECTO OGP - PM C/P SOSTENIBLES

Convenio Marco

Convenios Marco actuales Útiles y Accesorios de Oficina

Información General Círculos Resoluciones Ranking de Precios Proveedores

Licitación de Convenio Marco para el Suministro de Útiles y Accesorios de Oficina

RP 2024-1-27-0-99-LM-002381

17 de abril de 2024

17 de junio de 2024

Administrador

Nombre: Melvis Cortez

Cargo: Coordinadora de Convenio Marco

Contactos

Teléfono: (907) 515-1567

Fax: (907) 515-1502

Email: marco@panamacompra.gob.pa

Web: www.panamacompra.gob.pa

Dirección física: Vía Porras, Plaza Royal Blue, Piso 3.

GOBIERNO NACIONAL
CON PASO FIRME
INSTITUTO DE INNOVACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ

7. De lo anterior puede señalarse, que es subjetiva la argumentación de la recurrente, al indicar que los convenios marcos no siempre resultan ser más económicos; ya que los convenios marcos de contrataciones públicas ofrece varias ventajas importantes:
- **Eficiencia y Simplificación:** Los convenios marco permiten a las entidades estatales adquirir bienes y servicios de consumo masivo de manera más rápida y sencilla, ya que los precios y condiciones ya están establecidos.
 - **Transparencia:** Al utilizar un sistema electrónico como PanamaCompra, se promueve la transparencia en las compras gubernamentales, ya que todas las transacciones están registradas y son accesibles al público.
 - **Ahorro de Costos:** La centralización de las compras y la negociación de precios en masa pueden resultar en ahorros significativos para el Estado.
 - **Acceso a Mercado:** Los proveedores tienen acceso directo a un mercado vasto y cautivo, lo que puede incentivar la competencia y la reducción de precios.
 - **Mejor Gestión de Inventarios:** La disminución en los costos de inventarios y la mejora en los tiempos de entrega son beneficios adicionales.
8. En cuanto a que no se motiva la causa de orden público y/o de interés social, cabe señalar que para el mes de mayo de 2024, el Presidente electo de la República de Panamá, manifestó públicamente que las instituciones públicas no continuarán o se abstuvieron de realizar actos públicos, lo que dió los primeros indicios de una caída de los ingresos públicos, por lo que a todas luces había la necesidad de velar por la optimización de los recursos, por ende, de aquí nace la decisión tomada por la entidad contratante.
9. En cuanto a lo expuesto en el párrafo que antecede, la recurrente se opone y efectúa un planteamiento, en donde señala que no existe diferencia real entre el interés común y los intereses particulares, y añade que EASY OFFICE, INC, se encuentra dentro de ese interés común, por lo tanto, en nuestra posición de administradores de la cosa pública, debe indicarse que siempre debe tomarse en consideración que las decisiones deben ser motivadas en base al beneficio de la mayor pluralidad de personas y de esta manera cumplir con los principios de la administración pública.



10. El informe de Comisión Evaluadora fue generado el día 26 de junio de 2024, y a la misma le fue presentado observaciones el día 3 de julio de 2024, dos (2) días después de la toma de posesión de la nueva administración de gobierno, no obstante, ese mismo mes luego de evaluaciones técnicas sobre el comportamiento de las finanzas del sector público, donde se determina la caída de los ingresos públicos, se emite la Resolución N° 69-24 de 30 de julio de 2024, del Consejo de Gabinete, que aprueba el Plan de Contención del Gasto, lo que produce un análisis minucioso del presupuesto institucional y por ende una reestructuración del mismo.
11. Por otro lado, las propuestas también fueron rechazadas, toda vez que, ya habíamos incurrido en el contexto del cierre de año fiscal 2024, el IDIAP no contaba con el tiempo necesario para formalizar dicha contratación, además de la obligación de cumplir con la



orden de contención de gasto y sobre el particular, cabe señalar el deber de obediencia contenido en el artículo 20 del Código Uniforme de Ética para los Servidores Públicos:

"Artículo 20: OBEDIENCIA. El servidor público debe dar cumplimiento a las órdenes que le imparta el superior jerárquico competente, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo el supuesto de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas."

12. Es falso el planteamiento de la recurrente al manifestar que no se declaró la cancelación del Acto Público N° 2024-1-25-0-08-LP-037510, pues queda desvirtuada esta argumentación en la parte resolutive, específicamente la cláusula tercera.
13. En consecuencia, no puede pretender quien impugna, que haya existido mala intención por parte de EL IDIAP, toda vez, que la administración aspira hacer valer las disposiciones establecidas en materia de Contratación Pública, verbigracia, el principio de economía, el cual en su Artículo 27, numeral 1, señala que además de que se debe cumplir con los procedimientos, también se debe asegurar la selección objetiva, más ventajosa para el Estado, o como se ratifica, en el Artículo 21 del citado cuerpo normativo, ir en busca del mayor beneficio que pueda recibir la Entidad, tal como consta, y que dice:

Artículo 21. Obligaciones de las entidades contratantes. Son obligaciones de las entidades contratantes las siguientes:

1. ...
2. *Obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público, cumpliendo con las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y el pliego de cargos.*
...
...

Dicho lo anterior, le solicitamos al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas que desestime la impugnación de la empresa EASY OFFICE, INC.

Los documentos relacionados con el Acto Público Acto Público N°2024-1-25-0-08-LP-037510, se mantienen en el sistema electrónico de Panamá Compras.

Del Señor Magistrado Sustanciador, con las muestras de mi mas alta distinción y respeto.

Atentamente,

IV/08/ae

José E. Villarreal
José Villarreal
Director General, Encargado



VII. ALEGACIONES DE TERCEROS INTERESADOS

Tal como se observa mediante informe de trámite fechado 02 de enero de 2024 emitido por la Secretaria de Impugnación del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, visible a foja 048, se deja constancia que no se presentaron en la Secretaría de este Tribunal alegaciones de terceros.



VIII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 157 y 159 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, esta Colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso.

Conocida la pretensión de la recurrente, ya que el recurso impetrado es en contra de una resolución que rechaza las propuestas recibidas dentro acto público, situación que se encuentra regulada en el artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, en conjunto con el contenido de la documentación del acto público impugnado, este Tribunal entra a resolver lo que en derecho corresponde, no sin antes realizar una verificación de la actuación llevada a cabo por el **INSTITUTO DE INNOVACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ**, como entidad licitante, a fin de determinar si se realizó dentro del marco de la ley, para posteriormente proceder a tomar la decisión que desate la controversia planteada.

1. Procedimiento de selección aplicable al Acto Público

El procedimiento de selección de contratista para este acto público es una Licitación Pública, establecido en el artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, donde el precio es el factor determinante como criterio de selección, siempre que se cumplan con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos, de conformidad al siguiente texto normativo:

“Artículo 58. Licitación Pública: La licitación pública es el procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00). En este procedimiento de selección de contratista, las entidades licitantes no aplicarán el margen de riesgo, a fin de fomentar la competencia entre los proponentes y obtener el mayor beneficio para el Estado.

En la celebración de la licitación pública, se observarán las siguientes reglas:

....

6. Una vez conocidas las propuestas, quien presida el acto preparará un acta que se adjuntará al expediente, en la que se dejará constancia de todas las propuestas admitidas o rechazadas en el orden en que hayan sido presentadas, con expresión del precio propuesto, del nombre de los participantes, de los proponentes rechazados que hayan solicitado la devolución de la fianza de propuesta, del nombre y el cargo de los servidores públicos que hayan participado en el acto de selección de contratista, así como de los particulares que hayan intervenido en representación de los proponentes, y de los reclamos o las incidencias ocurridos en el desarrollo del acto. El acta será de conocimiento



inmediato de los presentes en el acto y será publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

7. Dentro del término máximo de tres días hábiles, después de la entrega de propuestas se efectuará, cuando proceda, la subsanación de los documentos indicados en el pliego de cargos y se remitirá el expediente que contiene las propuestas de los participantes a una comisión verificadora, que deberá estar constituida por la entidad licitante.

8. Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, emitirá un informe recomendando la adjudicación de este acto público a ese proponente.

9. Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a evaluar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la evaluación de la propuesta anterior, hasta emitir un informe recomendando la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes.

10. El plazo para emitir el informe de la comisión verificadora no será superior a dos días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la publicación del acta de apertura, salvo que se haya establecido en el pliego de cargos un periodo de subsanación, en cuyo caso el plazo para emitir el informe de la comisión será contado a partir de la publicación del informe de subsanación. Si la complejidad del acto lo amerita, la comisión contará con una única prórroga que no será superior a cinco días hábiles.

11. Una vez emitido el informe, este será publicado obligatoriamente en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y estará disponible, ese mismo día, una copia impresa de este para los participantes en el acto que la deseen.

12. A partir de la fecha de la publicación descrita en el numeral anterior, los participantes de este acto público tendrán acceso al expediente, incluyendo las propuestas de los participantes en el acto, y tendrán tres días hábiles para hacer observaciones a dicho informe.

13. Transcurrido este término, la entidad tendrá dos días hábiles para decidir si ordena un nuevo informe parcial o total a la misma comisión. Si transcurrido este término la entidad no emite pronunciamiento alguno, se entenderá que el informe de la comisión ha sido aceptado por esta, pudiendo adjudicar o declarar desierto el acto de selección de contratista en un término de dos días. En caso contrario, la entidad, dentro de este término, deberá emitir una resolución motivada ordenando un nuevo análisis parcial o total del informe.



Contra el nuevo informe de la comisión cabe la acción de reclamo, la cual será tramitada conforme a lo establecido en el artículo 153.

En los casos en que se presente un solo proponente y este cumpla con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, la recomendación de la adjudicación podrá recaer en él, siempre que el precio ofertado sea conveniente para el Estado.”

Para este acto público **la modalidad de adjudicación sería global** y como criterio de selección será adjudicada al oferente que ofertó el precio más bajo y que a la vez cumple con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

Por lo que, primeramente, se verifica el pliego de cargos, su contenido y descripción del objeto contractual, lo cual reviste de vital importancia puesto que guarda relación con los principios que rigen los procesos de selección de contratista y que garantizan la participación en igualdad por parte de los proponentes. Lo que tiene que ver con el principio del debido proceso, sino también con las reglas de transparencia que rigen los contratos que celebran las entidades y se desarrollan dentro del marco del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020. Encontramos que la estructuración del pliego de cargos se encuentra realizada en lo que a derecho corresponde.

En consecuencia, en atención al principio de economía contemplado como uno de los pilares de la contratación pública señalado en el artículo 27 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que establece que el Estado tiene el deber de adoptar los procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que se presenten, por lo que, nos concierne examinar cada una de las piezas procesales descritas en el registro electrónico del presente acto público, no sin antes manifestar que del estudio pormenorizado del acto público siguiendo los parámetros establecidos en las normas de contrataciones públicas observamos que no estamos ante un acto público que quebranta los aspectos formales que pudiesen acarrear algún vicio de nulidad, por lo tanto procedemos a valorar la petición formulada por el recurrente.

a. Acto Administrativo Impugnado

El acto atacado lo constituye la **Resolución No. 123-DG de 03 de diciembre de 2024**, mediante la cual se rechazan las propuestas presentadas dentro acto público No. **2024-1-25-0-08-LP-037510**, para el **“SUMINISTRO, DISEÑO E INSTALACION DE MOBILIARIO PARA LA NUEVA SEDE CENTRAL DEL IDIAP UBICADO EN TAPIA, PROVINCIA DE PANAMA”**.



Al verificar los descargos planteados por el recurrente, podemos observar que la disconformidad radica con relación a que al revisar el acto público se evidencia una discrepancia en los tiempos procesales del expediente administrativo, afectando la transparencia en el proceso de selección de contratista y la validez de este, toda vez que, emitido el Informe de la Comisión Verificadora en el mes de junio, en el cual se recomienda la adjudicación al proponente **EASY OFFICE, INC.**, debido a que cumple con los requisitos del pliego de cargos, la entidad licitante meses después emite la resolución de decisión en la cual rechaza propuestas y declara desierto el acto público.

Conocida la pretensión del recurrente, teniendo presente la resolución impugnada, en conjunto con el contenido de la documentación del acto público impugnado, este Tribunal entra a resolver lo que en derecho corresponde, no sin antes realizar una verificación de la actuación llevada a cabo por el **INSTITUTO DE INNOVACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ**, como entidad licitante, a fin de determinar si se realizó dentro del marco de la ley para posteriormente proceder a tomar la decisión que desate la controversia planteada.

b. Actuación de la entidad

De acuerdo con las constancias procesales y la documentación del portal electrónico de contrataciones públicas “PanamaCompra”, el **INSTITUTO DE INNOVACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ**, requería el “**SUMINISTRO, DISEÑO E INSTALACION DE MOBILIARIO PARA LA NUEVA SEDE CENTRAL DEL IDIAP UBICADO EN TAPIA, PROVINCIA DE PANAMA**”, por lo que se convoca la Licitación Pública No. **2024-1-25-0-08-LP-037510**, con todos los requerimientos a cumplir por lo interesados.

Una vez recibidas las propuestas, la entidad procede a remitir el expediente a la Comisión Verificadora para la revisión de estas y se publica el respectivo Informe el día 26 de junio de 2024, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, concluyendo que se adjudique el acto público a la empresa **EASY OFFICE, INC.**, sin embargo, la entidad licitante a través de la **Resolución No. 123-DG de 03 de diciembre de 2024**, procede a rechazar las propuestas presentadas dentro acto público No. **2024-1-25-0-08-LP-037510**, la cual fue publicada el día 10 de diciembre de 2024, en el portal electrónico “PanamaCompra”, veamos:

➡	Acta de Apertura	Actas	24-05-2024 09:15 AM	🔍	
	Justificación para Deshacer comisión	Justificación para deshacer comisión	10-06-2024 09:19 AM	🔍	
➡	Informe de Comisión Verificadora	Informe	26-06-2024 03:08 PM	🔍	➡
	Observación al informe de Comisión Office Concept Technology	Observaciones al Informe	03-07-2024 02:32 PM	🔍	
➡	RESOLUCION DE DESICION	Resolución de decisión	10-12-2024 12:56 PM	🔍	➡



En la imagen anterior se puede evidenciar que, luego de publicado el Informe de la Comisión Verificadora en el mes de junio, el **INSTITUTO DE INNOVACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ** publica en el mes de diciembre, la Resolución de Decisión, comprobando lo señalado por el recurrente con relación a los tiempos del expediente del acto público, toda vez que los numerales 11, 12 y 13 del artículo 58 Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, dispone lo relacionado a los términos correspondientes tal como se indica seguidamente:

“Artículo 58. Licitación Pública:

...

11. Una vez emitido el informe, este será publicado obligatoriamente en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” y estará disponible, ese mismo día, una copia impresa de este para los participantes en el acto que la deseen.

12. A partir de la fecha de la publicación descrita en el numeral anterior, los participantes de este acto público tendrán acceso al expediente, incluyendo las propuestas de los participantes en el acto, y tendrán tres días hábiles para hacer observaciones a dicho informe.

13. Transcurrido este término, la entidad tendrá dos días hábiles para decidir si ordena un nuevo informe parcial o total a la misma comisión. Si transcurrido este término la entidad no emite pronunciamiento alguno, se entenderá que el informe de la comisión ha sido aceptado por esta, pudiendo adjudicar o declarar desierto el acto de selección de contratista en un término de dos días. En caso contrario, la entidad, dentro de este término, deberá emitir una resolución motivada ordenando un nuevo análisis parcial o total del informe.

..”

(El subrayado es del Tribunal)

Una vez publicado el Informe de la Comisión Verificadora, se presentaron observaciones al mismo por parte de la empresa **OFFICE CONCEPT TECHNOLOGY INC.**, sin embargo, la entidad no emitió pronunciamiento alguno, por lo cual, la entidad debía adjudicar o declarar desierto el acto de selección de contratista en un término de “dos días”, de acuerdo con el procedimiento establecido en la norma, lo cual no fue considerado por la entidad ya que la Resolución de Decisión fue publicada el 10 de diciembre de 2024, transcurriendo meses, tal como se muestra en la siguiente imagen:

Informe de Comisión Verificadora	Informe	26-06-2024 03:08 PM	
Observación al informe de Comisión Office Concept Technology	Observaciones al Informe	03-07-2024 02:32 PM	
RESOLUCION DE DECISION	Resolución de decisión	10-12-2024 12:56 PM	



Con relación a los tiempos de publicación de las actuaciones llevadas a cabo por la entidad, es preciso indicar que del expediente electrónico se puede evidenciar que no se cumple con los términos legales señalados dentro de los requisitos para la celebración de la licitación pública de conformidad con el artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, toda vez que desde la apertura de propuestas a la **Resolución No. 123-DG de 03 de diciembre de 2024**, transcurrieron siete meses.

La resolución de decisión, **Resolución No. 123-DG de 03 de diciembre de 2024**, rechaza las propuestas presentadas dentro del acto público, declara desierto y advierte que el acto público quedará en estado de cancelado, así:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DECLARAR DESIERTO, todas las propuestas recibidas para el Acto Público No. N° 2024-1-25-0-08-LP-037510, para el "Suministro, Diseño e Instalación de Mobiliario para la Nueva Sede Central del Idiap ubicado en Tapia, Provincia de Panamá".

SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO, todas las propuestas recibidas para el Acto Público No. N° 2024-1-25-0-08-LP-037510, para el "Suministro, Diseño e Instalación de Mobiliario para la Nueva Sede Central del Idiap ubicado en Tapia, Provincia de Panamá".

TERCERO: ADVERTIR que el Acto Público No. N° 2024-1-25-0-08-LP-037510, para el "Suministro, Diseño e Instalación de Mobiliario para la Nueva Sede Central del Idiap ubicado en Tapia, Provincia de Panamá", quedará en estado de **CANCELADO**.

TERCERO: ORDENAR la publicación de la presente Resolución, en el Sistema de Contrataciones Públicas "Panamá Compra", por dos (2) días hábiles para los efectos de su notificación, así como su incorporación al respectivo expediente.

CUARTO: ADVERTIR que, contra la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 72 N° 6, y 74 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[F] NOMBRE
VILLARREAL NUÑEZ
JOSE EZEQUIEL - ID
7-92-2344
Firmado digitalmente por [F]
NOMBRE VILLARREAL NUÑEZ JOSE
EZEQUIEL - ID 7-92-2344
Fecha: 2024.12.04 14:49:01 -05'00'
José Ezequiel Villarreal
Director General, Encargado

Lo antes visto, se basa en que al momento de convocar el acto público No. **2024-1-25-0-08-LP-037510**, y de recibidas las propuestas, se encontraba suspendido la modalidad del Convenio Marco, el cual representa un beneficio para las entidades contratantes, en especial porque se caracteriza por ahorro de tiempo y recursos. Además, la entidad licitante en los considerandos de la resolución indicó que, el Convenio Marco se encuentra reactivado, y los bienes requeridos por la entidad estaban disponibles en los catálogos, por tanto, con la intención de obtener el mejor beneficio



para el Estado, por causas de orden público e interés social, el **INSTITUTO DE INNOVACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ** considera conveniente rechazar las propuestas recibidas, veamos:

Que al momento de convocar el Acto Público N° 2024-1-25-0-08-LP-037510, y de recibidas las propuestas, se encontraba suspendido la modalidad del Convenio Marco, el cual representa un beneficio para las entidades contratantes, en especial porque se caracteriza por Ahorro de tiempo y recursos.

Que en este momento se encuentra reactivado dicho Convenio Marco, encontrándose dentro de los catálogos, los mismos bienes requeridos para la contratación, por lo tanto, con la intención de obtener el mejor beneficio para el Estado, por causas de orden público e interés social, se considera conveniente rechazar las propuestas recibidas.

En el portal electrónico “PanamaCompra” podemos observar los Convenios Marco actuales, como se observa a continuación:

Convenio Marco

Dirección de Políticas y Gestión de Compra

Definición de Convenio Marco

Definición de Tienda Virtual

Marco Legal

¿Cómo participar?

Calendario

Convenios Marco actuales

Circulares Generales

Tecnología de la Información y Comunicaciones

Combustible

Electrodomésticos

Movilidad Terrestre y Acuática

Impresoras Y Consumibles

Llantas, Lubricantes y Baterías

Artículos y Productos Químicos de Aseo

Pasajes Aéreos

Útiles y Accesorios de Oficina

Utensilios y Desechables de Cafetería

Artículos Promocionales

Red Nacional Multiservicios / Servicio de Voz Fija-AIG.

Uniformes Básicos y Ejecutivos

Telefonía Móvil

Convenios Vencidos

Viveres No Perecederos

Equipo de Seguridad Vial y Señalizaciones

Materiales Escolares y Útiles Escolares

Equipos de Protección Personal

Vehículos Eléctricos

Convenios Marco actuales

Artículos Promocionales

Artículos y Productos Químicos de Aseo

Combustible

Electrodomésticos

Equipo de Seguridad Vial y Señalizaciones

Equipos de Protección Personal

Impresoras Y Consumibles

Llantas, Lubricantes y Baterías

Materiales Escolares y Útiles Escolares

Movilidad Terrestre y Acuática

Pasajes Aéreos

Red Nacional Multiservicios/ Servicio de Voz Fija-AIG.

Tecnología de la Información y Comunicaciones

Telefonía Móvil

Uniformes Básicos y Ejecutivos

Utensilios y Desechables de Cafetería

Útiles y Accesorios de Oficina

Vehículos Eléctricos

Viveres No Perecederos

En virtud de lo antes señalado, este Tribunal procede a la verificación del estado actual del Convenio Marco para Mobiliario de Oficina en el Sistema Electrónico de “PanamaCompra”, y el mismo se encuentra desactivado desde el 10 de septiembre de



2023, tal como fue indicado en la Circular No. DGCP-DS-DPyGC-029-2023 de 8 de septiembre de 2023, de la Dirección General de Contrataciones Públicas, como se observa en la siguiente imagen:



DIRECCIÓN GENERAL DE
CONTRATACIONES PÚBLICAS

CIRCULAR N° DGCP-DS-DPyGC-029-2023

PARA: ENTIDADES DEL ESTADO BAJO EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY 22 DE 27 DE JUNIO DE 2006, ORDENADO POR LA LEY 153 DE 2020.

[F] NOMBRE
FUENTES GARUZ
RAPHAEL ARIEL - ID
8-713-1074

Firmado digitalmente por [F]
NOMBRE FUENTES GARUZ
RAPHAEL ARIEL - ID
8-713-1074
Fecha: 2023.09.10 19:56:40
-05'00'

DE: RAPHAEL A. FUENTES G.
Director General de Contrataciones Públicas

ASUNTO: Desactivación del Convenio Marco para el Suministro de Mobiliario de Oficina para las entidades del Estado (Licitación No. 2020-1-27-0-99-LM-002306) y desactivación de la Tienda Virtual de Mobiliario de Oficina en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra"

FECHA: 8 de septiembre de 2023.

La Dirección General de Contrataciones Públicas, en ejercicio de sus facultades como entidad administradora de la Tienda Virtual, comunica lo siguiente:

Que a partir del día diez (10) de septiembre de 2023, todos los bienes y servicios correspondientes a la Tienda Virtual de la Licitación para Convenio Marco No. 2020-1-27-0-99-LM-002306 para el "Suministro de Mobiliario de Oficina para las entidades del Estado", estarán desactivados debido al vencimiento del mismo.

Atentamente,
LV/pt-

En atención a que el **INSTITUTO DE INNOVACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ** rechaza las propuestas presentadas dentro del acto público No. 2024-1-25-0-08-LP-037510, por causas de orden público e interés social, es preciso citar el artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, dispone:

"Artículo 74. Facultad de la entidad licitante. La entidad licitante podrá, antes de recibir propuestas, cancelar la convocatoria del acto público.

En caso de que se hubieran recibido propuestas, por causas de orden público o de interés social, debidamente motivadas, la entidad podrá rechazar todas las propuestas, sin que hubiera recaído adjudicación.

...
Cuando la entidad ejerza la facultad extraordinaria de rechazo de propuesta, el acto público quedará en estado de cancelado, salvo que el interesado haga uso del derecho de interponer el recurso correspondiente ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas contra el acto administrativo que declara el rechazo de la propuesta." (El subrayado y la negrita es del Tribunal)

De manera que, a criterio de la entidad licitante, por causas de orden público e interés social, las ofertas fueron rechazadas y a la vez se canceló el acto público de selección de contratista, vemos que se configuró al menos una de las condiciones que la ley regula, como lo es la recepción de ofertas, más no se motivó la misma en razones de orden público e interés social, ya que los argumentos sostenidos por la entidad se refieren a que al momento de convocar el acto público el Convenio Marco se encontraba



inactivo, y que al momento de emitir la resolución de decisión el mismo estaba reactivado. Sobre este punto es preciso aclararle a la entidad que, el acto se realizó previo a la reactivación del Convenio Marco, por lo que, el mismo debe cumplir la finalidad para el cual se convocó, en este caso para el **“SUMINISTRO, DISEÑO E INSTALACION DE MOBILIARIO PARA LA NUEVA SEDE CENTRAL DEL IDIAP UBICADO EN TAPIA, PROVINCIA DE PANAMÁ”**.

La facultad de rechazo de propuestas es una de las facultades extraordinarias de las que presume la Administración en general, sin embargo, la misma no está exenta de la estricta legalidad de la que deben ser revestidos todos los actos de la administración, por tanto, quien haga uso de esta potestad, deberá hacerlo conforme a la norma, con objetividad y siguiendo el debido proceso. Esta facultad de la Administración puede darse por causas de orden público o interés social debidamente motivadas, por lo que consideramos necesario definir los conceptos según la Ley 38 de 2000, así:

“Interés público. Como finalidad del Estado, es el propio interés colectivo, de la sociedad en su conjunto, en contraposición al interés individual.”

“Orden público. En sentido negativo, es el desarrollo de las actividades sociales de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico y en acatamiento a lo que disponen las autoridades públicas. En sentido positivo, es equivalente a interés público.”

Observamos pues, que la entidad licitante decide rechazar propuestas, sin embargo, el rechazo de estas no se motivó en razones de orden público e interés social, sino a otro tipo de sustentos que se alejan de las causales contempladas en la ley. Sobre el particular, advertimos que la entidad no es la única a quien debe velársele sus intereses, pues el recurrente también los tiene, y es responsabilidad de la Administración brindarle las explicaciones a detalle del porqué se le rechaza o cancela su oferta, siendo una falla administrativa toda vez que, el procedimiento de selección de contratista fue convocado desde el 22 de abril de 2024, por ende la entidad cuenta con la responsabilidad de concluir con el procedimiento de selección de contratista incoado.

Adicional a lo anterior, a modo de aclaración, notamos que la **Resolución No. 123-DG de 03 de diciembre de 2024**, en su resuelve primero, *rechaza y declara desierto* y, en el resuelve segundo, *declara desierto* todas las propuestas recibidas para el acto público No. **2024-1-25-0-08-LP-037510** para el **“SUMINISTRO, DISEÑO E INSTALACION DE MOBILIARIO PARA LA NUEVA SEDE CENTRAL DEL IDIAP UBICADO EN TAPIA, PROVINCIA DE PANAMÁ”**, y en el tercero, advierte que el acto público queda en estado *cancelado*, por lo que, se hace necesario realizar la explicación con relación a la figura del rechazo de propuestas y la declaración de desierto ya que, el resultado de la Facultad de Rechazo de Propuestas es la cancelación del acto, esta figura solo se efectúa cuando se da alguna de las dos condiciones, como se ha



expresado anteriormente, es decir, que la facultad se fundamente en causales de orden público o interés social; a diferencia de la declaración de desierto, que debe basarse en las causales listadas en el artículo 72 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, las cuales son: :

Artículo 72. Acto desierto. La entidad licitante, mediante resolución motivada, declarará desierto el acto de selección de contratista por las siguientes causas:

1. Por falta de proponentes; es decir, cuando no se recibió ninguna oferta.
2. Cuando ninguna de las propuestas cumple con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.
3. Si las propuestas presentadas se consideran riesgosas, onerosas o gravosas.
4. Si todas las propuestas presentadas en el acto provienen de un mismo grupo económico de sociedades vinculadas, conforme al numeral 48 del artículo 2.
5. Cuando los postores en un acto de subasta de bienes públicos no hubieran ofertado un precio igual o mayor del valor estimado para el acto, y en el caso de subasta en reversa, no hubieran ofertado un precio igual o menor del precio máximo de referencia.
6. Cuando se considere que las propuestas son contrarias a los intereses públicos.
7. Cuando el objeto de contratación esté contenido en la tienda virtual, y ninguna de las ofertas mejora los precios y condiciones contenidos en él.

Declarado desierto el acto, la entidad pública podrá convocar a un nuevo acto. La nueva convocatoria se realizará con la antelación prevista en el artículo siguiente.

...”

Cabe señalar que, el tratamiento jurídico para ambas figuras es diferente, por lo que de acuerdo con lo sustentado en la parte motiva de la Resolución, la entidad licitante se refiere al rechazo de propuestas por causas de orden público e interés social, toda vez que lo señala claramente en la parte motiva, sin embargo, cometen el error de declarar desierto en su parte resolutive, figura que no se enmarca en la facultad extraordinaria de rechazo de propuestas.

Las entidades deben tener en consideración que las reglas y procedimiento constituyen mecanismos de la actividad contractual para servir a los fines estatales, la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la protección y garantía de los derechos de los administrados.



Tenemos entonces que, es eficiente la actividad cuando se utilizan los medios adecuados para cumplir las tareas y obligaciones con ahorro de tiempo y de gastos, por lo que, los servidores públicos utilizarán los medios que permitan realizar sus tareas y obligaciones de manera diligente. En este mismo orden de ideas, es preciso mencionar lo señalado en la doctrina por **Alexander de Moraes** ¹ donde define el principio de la eficiencia en los siguientes términos:

“El principio de la eficacia es lo que impone a la Administración Pública directa e indirecta y a sus agentes la persecución del bien común, por medio del ejercicio de sus competencias de forma imparcial, neutra, transparente, participativa, eficaz, sin burocracia y siempre en busca de la calidad, primando por la adopción de los criterios legales y morales necesarios para una mejor utilización posible de los recursos públicos, de manera de evitarse desperdicios y garantizarse mayor rentabilidad social.”

Adicional a lo antes mencionado, podemos referirnos también al principio del debido proceso dispuesto en el artículo 32 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, que a la letra dice:

“Artículo 32. Principio del debido proceso. Todas las personas tienen derecho a que se les brinden las garantías esenciales tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo en los procedimientos de selección de contratista y, en las demás etapas de la contratación pública, a ser oídas y hacer valer sus derechos ante la entidad contratante, la Dirección General de Contrataciones Públicas y el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

1. Los servidores públicos observarán las reglas del debido proceso en todas las etapas del procedimiento de la contratación pública y durante la ejecución del contrato hasta su liquidación.

...” (El subrayado es del Tribunal)

Es válido resaltar la importancia de la responsabilidad que incumbe a quienes participan en los procedimientos de selección de contratista, conforme al principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos, el cual se encuentra incorporado en el artículo 28 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, el cual señala que están obligados a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, protegiendo los derechos de la entidad, sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas o terceros, así como a actuar ajustados al ordenamiento jurídico, siendo responsables ante las autoridades por infracciones a la Constitución o a la Ley, por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de esta.

¹ MORAES, Alexandre de. *Reforma Administrativa: Emenda Constitucional n°19/98*. 3. ed. Sao Paulo: Atlas, 1999, p. 30.



En virtud de lo anterior, consideramos oportuno orientar a la entidad a conducir los procedimientos de contratación pública, según el ordenamiento jurídico correspondiente.

De lo expuesto en los párrafos precedentes podemos observar que la actuación de la entidad ha vulnerado varios de los principios de los que se fundamenta la contratación pública, dilatando las actuaciones dentro del acto público, inobservando las normas aplicables al procedimiento de selección de contratista, afectando derechos subjetivos de los proponentes y no cumpliendo con la finalidad para lo cual se convocó el acto público.

IX. Decisión del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas

De los elementos probatorios consideramos que, se evidencia que el argumento del recurrente ha sido ampliamente probado, siendo lo procedente, revocar la actuación de la entidad licitante, puesto que le asiste la razón al impugnante.

Así las cosas, esta Colegiatura encontró respaldo jurídico en los argumentos planteados por el recurrente, de ahí que lo procedente es **revocar** en todas sus partes la **Resolución No. 123-DG de 03 de diciembre de 2024**, proferida por el **INSTITUTO DE INNOVACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ**, por la cual se Rechaza las Propuestas presentadas dentro del Acto Público No. **2024-1-25-0-08-LP-037510**, para el **“SUMINISTRO, DISEÑO E INSTALACION DE MOBILIARIO PARA LA NUEVA SEDE CENTRAL DEL IDIAP UBICADO EN TAPIA, PROVINCIA DE PANAMA”** y **retrotraer** el procedimiento llevado a cabo hasta el Informe de la Comisión Verificadora con sus respectivas observaciones.

Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, que establece las facultades de decisión del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas., que dispone:

“Artículo 244: Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o **revocar** restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante.” (El subrayado y resaltado es del Tribunal)

Al respecto, debemos recordarle a la entidad que, una vez publicada la decisión del Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en el Sistema Electrónico de “PanamaCompra”, **debe acatar** en el término de la ley dicha decisión tal como lo establece el artículo 164 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, cuando a la letra dice lo siguiente:



“Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.

La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso.”

En lo referente a la fianza de impugnación consignada por el recurrente, este Tribunal considera que la misma debe ser devuelta, porque se ha observado que no ha existido mala fe ni temeridad en la interposición del recurso de impugnación.

En atención a todo lo anteriormente valorado, y la debida motivación, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 123-DG de 03 de diciembre de 2024, por la cual se rechazan las propuestas presentadas dentro del Acto Público No. 2024-1-25-0-08-LP-037510, para el “**SUMINISTRO, DISEÑO E INSTALACION DE MOBILIARIO PARA LA NUEVA SEDE CENTRAL DEL IDIAP UBICADO EN TAPIA, PROVINCIA DE PANAMA**”.

SEGUNDO: RETROTRAER el procedimiento llevado a cabo por el **INSTITUTO DE INNOVACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ** dentro del Acto Público No. 2024-1-25-0-08-LP-037510, para el “**SUMINISTRO, DISEÑO E INSTALACION DE MOBILIARIO PARA LA NUEVA SEDE CENTRAL DEL IDIAP UBICADO EN TAPIA, PROVINCIA DE PANAMA**”, hasta el Informe de la Comisión Verificadora con las respectivas observaciones al mismo.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación No. 04-24-102683-0 de 12 de diciembre de 2024, expedida por **ÓPTIMA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.**, por el límite máximo de responsabilidad de **TREINTA Y TRES MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 33,000.00)**, cantidad que representa el quince por ciento (15%) del precio de referencia, a orden del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**, teniendo como beneficiarios al **INSTITUTO DE INNOVACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, y cuya diligencia de consignación No. 145-2024 de 16 de diciembre de 2024 reposa a folio 028 del expediente del Tribunal.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno; salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

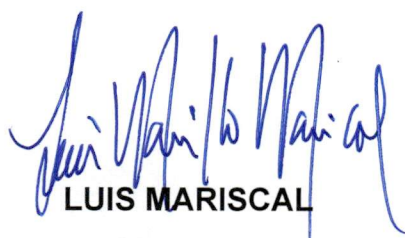
QUINTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución a través del portal electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posterior a su publicación en el portal electrónico "PanamaCompra".

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente No.183-2024/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Convención Americana de Derechos Humanos; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020; Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamentó la Ley 22 de 27 de junio de 2006, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 34 de 24 de agosto de 2022 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,


MANUEL BECKFORD
Magistrado Suplente


LUIS MARISCAL
Magistrado


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


KAREN SUE SOLÍS
Secretaria General Encargada

